



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACION
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO: LEIDY YADIRA GASCA VARGAS
FABIAN FERNANDO VILLAREAL M.
RADICACIÓN: 18001400300420160034400
INTERLOCUTORIO:532

Subsanada la demanda interpuesta por VIANEY DE LOS RIOS DIAZ contra el demandado FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ que pretende acularse al proceso ejecutivo de la referencia y observando que se reúnen los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 y 463 del Código General del Proceso, por lo que es viable la acumulación.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demandada ejecutiva de mínima cuantía de VIANEY DE LOS RIOS DIAZ contra el demandado FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ al proceso ejecutivo de la COOPERATVA COONFIE LTDA seguido contra FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ y LEIDY YADIRA GASCA VARGAS, radicado bajo el número 18001400300420160034400 que se tramita en este mismo Juzgado.

En consecuencia líbrese auto de mandamiento de pago a favor de **VIANEY DE LOS RIOS DIAZ** contra el demandado **FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

-\$2.000.000=por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 2 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al demandado FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ por ESTADO conforme lo indica el art. 463 #1 del CGP.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado hasta que la presente demanda se encuentre en el mismo estado.

CUARTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento. Fíjese el correspondiente Edicto y publíquese conforme al artículo 463 # 2 del código general del proceso.

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: TENEGASE como endosataria en propiedad a la señora VIANEY DE LOS RIOS DIAZ dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **6aca65d80d56466bbceec66cef813b4523bc57445ad02ff9617d4b2d96fd582d**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: LEIDY YADIRA GASCA VARGAS
FABIAN FERNANDO VILLARREAL M.
RADICACION: 180014003004201600344
INTERLOCUTORIO: 552

El demandado FABIAN FERNANDO VILLARREAL MARTINEZ a través del curador Ad-litem dentro del término legal contestó la demanda presentó escrito de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la curador Ad-litem, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee0446e9f9ca9d869c0adb518902fc012dd501003f9531ab7e75ef152f09c**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATHAN ZABAleta VAQUERO
DEMANDADO: ANGEL ALBERTO HURTADO
RADICACIÓN 18001400300420170005100
INTERLOCUTORIO: 527

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede y coadyuvado por el demandado, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de los títulos que obran en el proceso, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos y hágasele entrega al demandante quien se encuentra autorizado para recibirlas.

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales obrantes en el presente proceso y allegados hasta el mes de abril del presente año, a favor del demandante, en razón que la apoderada no tienen autorización expresa para que se le paguen en su nombre los títulos. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: CANCELAR los títulos judiciales que se alleguen posterior al mes de abril del año en curso, a favor del demandado ANGEL ALBERTO HURTADO.

QUINTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por los extremos procesales.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c50191e2ca72307ceba3dc1cfe393610a9b04e9bb5ac1ca17bb54db44b5d84**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH ASTUDILLO PEÑA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.
DEMANDADO: JESUS MIGUEL MESTRA DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420170031700
INTERLOCUTORIO:523

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **c660ef6c46820e2c97a6e11b5044482b5a754f3eb1046c145a2480a5ef6b54b4**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: MERCEDES GUACA VELASQUEZ
APODERADO: Dr. ANDRES JULIAN VASQUEZ P.
DEMANDADO: NUBIA CASTRO RINCON
INGRID JOHANA CASTRO
RADICADO: 18001400300420170041800
INTERLOCUTORIO: 533

De conformidad con la constancia secretarial, que indica que la señora Íngrid Johana Rincón contestó la demanda y presentó demanda de reconvenCIÓN de forma extemporánea, el Juzgado procede a continuar con el trámite del proceso y como consecuencia de ello, se fijará fecha continuar con la audiencia conforme se indicó en el auto del 29 de junio de 2021 y al tenor de lo consagrado en el art. 392 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la contestación de la demanda y demanda de reconvenCIÓN presentada por INGRID JOHANA CASTRO, por haber sido presentada de forma extemporánea conforme a la constancia secretarial.

SEGUNDO: FIJESE la hora de las nueve (9) de la mañana, del día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), para continuar con las etapas de la audiencia de que trata el art.373 y 392 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3529e8da81b5538b691a8571f4f2bd6c027cbf1e8f1fc851a81e31a9adbe81**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO SILVA BARON
DEMANDADO: ALFONSO DIAZ CASTRO
RADICACION: 18001400300420170069500
INTERLOCUTORIO:530

Procede el Juzgado a fijar nueva fecha para celebración de la audiencia pública de que trata el art. 372 y 373 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 de la mañana, del siete (7) de julio de 2022, para cumplir con la etapa procesal ordenada mediante auto del 28 de noviembre de 2019.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que expida el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, conforme art 84 y 375-5 del CGP, a costas de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9635f178b4278d1ed69d111846d5cc65a26b2ec4bc12eef5b23b4b86e3977896**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: FREDY MAURCIO SANCHEZ B.
RADICACION: 18001400300420180000700
RADICACIÓN: 364

Obra constancia secretarial fechada 29 de marzo de 2022, que informa la solicitud de embargo de remanentes.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que con auto fechado 18 de agosto de 2021 se decretó el embargo de remanentes para el proceso ejecutivo radicado 2017-511 y se comunicó esta determinación, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia Caquetá, con oficio número 1.868 del 19 de octubre de 2021 informó que inscribió el embargo de remanentes solicitado.

Con fundamento en lo anterior y como no existe medida cautelar a decretar, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR el decreto de medida cautelar, por no haber motivo para acceder a ello, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24031509feae160b5907e5206c14a9e05e0f977afdfb17807c5d9154eb54fdd**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
APODERADA: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: CRISHTIAN HARRINSON ORTIZ MALAGON
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00202-00
SUSTANCIACION Nro. 401

El apoderado judicial de la parte actora en el presente ejecutivo acumulado, presenta liquidación de crédito y solicitud de pago de títulos judiciales, pretensiones frente a la que el despacho se abstendrá de dar trámite, al considerar que mediante auto del 3 de febrero de 2020, se decretó la acumulación de la demanda ejecutiva de la referencia y a su vez se dispuso en el punto quinto la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra el demandado, esta última acción a cargo del aquí demandante.

En el proceso se evidencia que no se ha cumplido con dicha disposición, siendo necesario que se proceda al cumplimiento de tal ritualidad, hecho por el cual este despacho procederá a ordenar a la parte demandante que continúe la realización del emplazamiento ordenado y atendiendo a los parámetros determinados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación de crédito y la solicitud de pago de títulos judiciales allegada, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar el emplazamiento dispuesto en el punto quinto del auto del 3 febrero de 2020, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE:

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1346f7949c9b06fb32a34488b7d87026aa78ce2573d434aad2f31838153b8a7b**
Documento generado en 17/05/2022 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SUAREZ TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00286-00
INTERLOCUTORIO: 557

Presentado por la parte interesada el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-97009, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 444 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE como avalúo del bien inmueble la suma de \$180.019.398, conforme al dictamen pericial del profesional contratado por la parte actora.

SEGUNDO: CORRASE traslado del avalúo presentado por la parte actora por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5d85e3fae8c860543998afe727ba4a4e8b9900328f44757028a5952a64cd27**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEL PEDROZO GOMEZ
DEMANDADO: WILSON FERNANDEZ RINCON
RADICACION: 180014003004201800305
INTERLOCUTORIO:529

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, por haber sido nombrado secretario de un Juzgado.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor GEOVANNY RAMIREZ CASTRO, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **48174cbf1b7cc8605f9c9f80252d9f7afe622c34af1f3cef131f48e56f0e8645**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURY ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: ALBEIRO RIVERA CABRERA
RADICACIÓN: 18001400300420180065500
SUSTANCIACIÓN: 361

De conformidad con la petición presentada por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la empresa GLOBAL SEGURIDAD ZOMAC LTDA, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número 1244 del 15 de junio de 2021, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, mensual que devengue el demandado ALBEIRO RIVERA CABRERA, como empleado de esa empresa.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el art. 593-9 del CGP.

CUMPLASE

El Juez,

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **880683405a21c393f8dfa031e9f7a1df847d908a19ae7ad3a384893b41f81bf8**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURY ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: ALBEIRO RIVERA CABRERA
RADICACIÓN: 18001400300420180065500
INTERLOCUTORIO:524

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **eabb471e3d9b24acafb322a35b21ef0a58a3488d9996aaf05252e352208c1835**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CASTAÑO PEÑUELA
CAUSANTE: DONEY RIVERA VELASQUEZ
BELLANID PEÑUELA SILVA
RADICACION 18001400300420180065600
SUSTANCIACION: 369

Se halla a Despacho el proceso sucesorio para fijar fecha para celebrar la audiencia de presentación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos al tenor de lo consagrado en el art. 507 del C.G.P, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 de la mañana del día 8 de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de partición y adjudicación de los bienes relictos conforme lo indica el art. 507 del CGP.

SEGUNDO: Que la parte actora allegue con anticipación a la audiencia el trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17113ccbff822e517ff28e6a35f8d4802ef305843baadd9b6f1729e8075bb5d6**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: H & H INGEQUIPOS S.A.S
GLORIA ESPERANZA HERNANDEZ P.
RADICACIÓN: 18001400300420180067700
INTERLOCUTORIO: 500

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificado el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCOLOMBIA quien es el demandante, el cessionario REINTEGRA SAS y el deudor H & H INGEQUIPOS S.A.S y GLORIA ESPERANZA HERNANDEZ P.(demandados), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER a REINTEGRA SAS como cessionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

BACOLOMBIA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de REINTEGRA SAS, conforme a la solicitud que obra en el mismo memorial.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva por estado si ya se encuentra notificado del mandamiento ejecutivo o personalmente si no lo está.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c0be00c2e5931dffc0b5961f2bdf0716bd48e4cc45b2a8d8f63219a1882913e
Documento generado en 17/05/2022 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: HARVEY GASCA RAMREZ
RADICACION: 18001400300420180080900
INTERLOCUTORIO: 526

El apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, cancelar a favor del demandado los títulos que le hayan sido descontados, desglose del título valor a favor del demandado y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales que le hayan descontados al demandado si los hay.

CUARTO: DESGLOSAR el título valor y hacer entrega a la parte demandada, previo cancelación del arancel judicial.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903792f1eca76170c87e6a2b3d4b2a6f7f75ac8779f4e802835aba79a442852c**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILDER ROYROGERS BARRETO M.
MARGARITA BECERA VARGAS
DEMANDADO: ROSENDO DIAZ BOBADILLA
RADICACIÓN 18001400300420190001700
SUSTANCIACION:366

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, no se ordenó el emplazamiento del demandado conforme lo solicitado por el actor en la demanda y no se ha allegado al expediente la información solicitada por la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Así mismo se oficiará a la Superintendencia de Notariado y Registro para que expida el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, conforme art 84 y 375-5 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado ROSENDO DIAZ BOBADILLA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que admitió la demanda, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las siguientes entidades Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que se sirva dar respuesta a los oficios números JCCM- 2055, 2056 y del 22 de mayo de 2019.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que expida el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, conforme art 84 y 375-5 del CGP.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc89d2aa183a930c8deaa4445719ac62164034e7972ecb2f0f44179a1a6fa65c**
Documento generado en 17/05/2022 02:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DRA. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: SIMON CLAROS VEGA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00072-00
INTERLOCUTORIO: 560

Mediante auto calendado 27 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado SIMON CLAROS VEGA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada a través de curador ad-litem del mandamiento de pago, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado SIMON CLAROS VEGA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$803.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41dd0b1d783ee2421eb4a0448817c698993b361b0d934d1cdfa76bfaa596b58**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA
DEMANDADO: HEREDEROS DE IVAN ORTIZ
PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420050033400
SUSTANCIACION: 367

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-7053 no se encuentra secuestrado, el Juzgado procede a decretar dicha diligencia, en razón a que se encuentra inscrito su embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble urbano con matrícula inmobiliaria No.420-7053 propiedad del demandado IVAN ORTIZ PERDOMO, ubicado en la calle 19 #4-24-30 barrio Buenos aires de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALFONSO GUEVARA TOLEDO, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7132e01a338a404dacf1d8959864aa497c03a4f1bf86753541b3a24a577624**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractUAL
DEMANDANTE: LUDIVIA VARGAS RIASCOS
JUAN CARLOS ORTIZ
DEMANDADO: GAS CAQUETA
LACTEOS MORELIA
GAS PAIS S.S E.S.P.
RADICACIÓN: 18001400300420100050800
SUSTANCIACIÓN: 365

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque revisado el proceso, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 21 de enero de 2014 visible a folio 101 del cuaderno principal y solicitado por la apoderada de la parte demandante en su memorial del 3 de junio de 2015.

Por lo anterior, Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de enero de 2014.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, vuelva a despacho las diligencias con las respectivas constancias, para resolver lo que en derecho corresponda.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f10ee82448d9593df8f44c49223329d776802db11b0a30862a61bcc24d87d74**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.
DEMANDADO: JAVIER URIBE DIAZ
RADICACION: 18001400300420130017100
SUSTANCIACION:359

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita ampliación del embargo conforme a la liquidación de crédito aprobada,

DISPONE:

AMPLIAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, al demandado JAVIER URIBE DIAZ, identificado con c.c. 17.635.351 como docente dependiente de la Secretaría de Educación Municipal en esta ciudad, en consecuencia se limita el monto del embargo a la suma de \$59.400.000.

Así mismo, se le solicita a esa pagaduría para que informe cual es el salario del demandado y los descuentos realizados, toda vez que el descuento realizado mes a mes no supera los \$150.000.

Líbrese el oficio ante la pagaduría respectiva.

CUMPLASE

El Juez.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f1db69a6ed44c7a9938027dd4983e8b6ac0b1858a96128f334d1858a740e99**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.
DEMANDADO: JAVIER URIBE DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420130017100
INTERLOCUTORIO:499

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004**

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f385f516453ac7bc2bbeae3b859dacb748e53f5e83b8df8bb5ce4223977a7da0**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEIDA CORREA OTALVARO
DEMANDADO: JOSE DEMETRIO POLO
JONATAN POLO ROSERO
LEONARDO OSIRIS POLO VARGAS
RADICACIÓN: 1800140030042021400379
INTERLOCUTORIO: 525

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos a los correos electrónicos respectivos.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195332f799e00a681a2411515ee2a7f889b9cf741d4ece81ae3de5cae3edf129**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO JARA CUELLAR
RADICACIÓN: 18001400300420150029500
INTERLOCUTORIO: 535

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia, para efectos de resolver la nulidad prestada por el demandado por indebida notificación.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 de la mañana, del día 14 de julio de 2022, para llevar a cabo la diligencia de Audiencia pública virtual para resolver la nulidad por indebida notificación, solicitada dentro del proceso de la referencia por el demandado.

SEGUNDO: Las pruebas solicitadas por las partes fueron decretadas en auto del 10 de febrero de 2022.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a los extremos procesales, a quienes se les requiere para que aporten los correos electrónicos de sus testigos para efectos de remitirles el link para la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da80ae0e1e78c5232a96ef7aff2edf7a895414a438fa65e827ed81c6d9465d16**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA LTDA
RADICACIÓN: 1800140030042016000008500
INTERLOCUTORIO: 528

La apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remete del bien inmueble con matrícula número 206-48846 el cual se encuentra embargado, secuestrado y valuado, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: FIJENSE la hora de las 3:00 de la tarde, del día 29 de junio de 2022, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 206-48846 y ficha catastral # 01-01-00-00-03377-0901-9-00-00-0009, ubicación: taquilla #1-07 primer piso terminal de Transporte del Municipio de Pitalito Huila, con extensión de 4 mts², con piso en baldosín, muro en concreto y cielorraso en drewall, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y valuado en la suma de \$23.160.000 y de propiedad de COOTRANSCAQUETA LTDA.

Se desempeña como secuestre el auxiliar de la Justicia Luz Stella Chaux Sanabria, quien se localiza en la ciudad de Pitalito Huila, al tenor del art. 450 #5 del CGP.

SEGUNDO: La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del bien inmueble. El avalúo que se encuentra en la suma de **\$23.160.000** conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

TERCERO: PUBLIQUESE el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

CUARTO: ORDENAR que por secretaría y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize. La postura deberá realizarse en archivo pdf encriptado y la contraseña la suministrarán en el acto de la diligencia.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae7a306aabb87507f4554e6c81711f3f990671bbd5d60e1409836f4af9ae2a2**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: CARLOS SANDRO PEREZ RINCON
BLANCA EDILMA RINCON RUBIANO
RADICACIÓN: 18001400300420160019100
INTERLOCUTORIO:

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, que solicita la suspensión del proceso hasta el 20 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto en la Ley 2071 de 2020 y Decretos reglamentarios, en concordancia con el art 161 del CGP.

De acuerdo con el art. 5 de la ley 2071 de 2020, reglamentada por el Decreto 596 de 2021, concede a los deudores de los programas PRAN Y/ o FONSA un plazo para que puedan hacer uso de condenaciones, quitas de capital, entre otras, que permitan saldar su obligación con dichas entidades.

Ahora bien, como la disposición especial en cita entró en vigencia el 31 de diciembre de 2020 y verificado que el acreedor es una de las entidades a las que hace referencia dicho articulado, considera el Despacho que es procedente la suspensión del proceso hasta el 20 de febrero de 2022.

Ahora bien, atendiendo a que a la fecha de emisión de la presente providencia el término de suspensión se encuentra fijado, se procederá conforme las facultades del artículo 163 a su reanudación de manera oficiosa por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la suspensión del proceso hasta el 20 de febrero de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2071 de 2020.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso de manera oficiosa por el cumplimiento del término de suspensión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5093476f61f75be4b0ecbe83462257b08aa406f7ff7be8b88e9a08b4ddce027a**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS SAS
RADICACIÓN: 18001400300420210030700
SUSTANCIACION: 370

El apoderado de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, por ya estar notificado el demandado del auto de mandamiento de pago.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora solo arrimó al expediente la evidencia de la citación para la diligencia de notificación al demandado y no allegó la evidencia de la remisión de la notificación por aviso conforme lo indica el art. 292 del CGP, pues es una carga que está en cabeza de la parte actora o haber dado aplicación a la disposición consagrada en el art. 8 del decreto 806 de 2020, por consiguiente no se tendrá por notificado y en ese sentido se negará dar aplicación al art. 440 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la demandante, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9439ae94a55c590663654fce4daac6140c5ee166c0c3861d6f5226727dbc727c**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS
DEMANDADO: ANIBAL CORRECHA LUGO
RADICACIÓN: 18001400300420210034500
INTERLOCUTORIO:538

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 15 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra del demandado ANIBAL CORRECHA LUGO por el no pago de la obligación contenida en el pagaré Nro. 240.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento al correo electrónico conforme lo previsto en el art.,8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANIBAL CORRECHA LUGO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99a0d6a00c5895462d3bcedb9c64cedafc4ddda34e5bfa2c4990b2cdb4fde03b

Documento generado en 17/05/2022 02:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO.
DEMANDANTE: JULIETA CARDOZO
APODERADO: DR. JIMY ANDRES GASCA OSORO
DEMANDADO: WILKERSON COLLAZOS VARGAS
RADICACION: 18001400300420220002700
INTERLOCUTORIO:540

Como la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 368, 369, 374 del Código General del proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda -VERBAL SUMARIO- de RESOLUCIÓN de contrato de prestación de servicio de diseños instaurada por JULIETA CARDOZO, a través de apoderado Judicial y contra la WILKERSON COLLAZOS VARGAS, mayores de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JIMMY ANDRES GASCA OSORIO, identificado con c.c. 16.187.909 y T.P.# 219.215 del CSJ conforme al poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cfe64abe319c170ef3cb7a9ec15d42b0784e2bdf08bbc03e2eaa509fd80264**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL
DEMANDADO: YENIFER JIMENEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00046-00
INTERLOCUTORIO: 561

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver respecto del escrito de subsanación allegado por el demandante JOSE CADENA CARVAJAL, respecto del auto fechado 24 de febrero de 2022, en el cual se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Revisado el expediente observa el Despacho que el auto fechado 24 de febrero de 2022 que negó las peticiones solicitadas por los demandantes, fue notificado por estado el 25 de febrero de 2022, quedando legalmente ejecutoriado el 4 de marzo de esa misma anualidad.

Observa el Despacho que el 22 de abril de 2022 fue remitido al correo del juzgado memorial de subsanación, respecto del cual se advierte que fue presentados de forma extemporánea.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478069eed2bb7c2f0ff4a33aeaea910348be9ca37339e082da902e69f378fa29**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DRA. CAROLINA CORONADO ALDANA
DEMANDADO: SERGIO GOMEZ BARRERO
RADICACIÓN: 1800140030042022006900
INTERLOCUTORIO: 541

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, se levante las medidas cautelares y el archivo del proceso, dejando constancia que la obligación contenida en el pagare Nro. 81990029614 continua vigente a favor de la parte demandante.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: NEGAR el desglose del pagare y escritura Pública que dio origen a la presente demanda, en razón a que estos títulos fueron aportados de forma virtual, encontrándose en poder de la parte actora. Títulos que continúan vigentes ante la entidad demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c39409565fc5bb54378c107186d304dfddaf08a3a655073e0da17e71917d3**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MALENY CASTILLO LOMBANA
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA
DEMANDADO: ESNEIDER HERNANDEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220007900
SUSTANCIACION: 387

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado ESNEIDER HERNANDEZ GONZALEZ con C.C. 1.098.784.508 quien es miembro activo del Ejército nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.200.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ESNEIDER HERNANDEZ GONZALEZ con C.C. 1.098.784.508, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO y DAVIVIENDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.200.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios a los siguientes correos electrónicos:



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

- centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- emb.radica@bancodebogota.com.co
- embargos.colombia@bbva.com
- notificaciones@bancocajasocial.com
- requerinf@bancolombia.com.co
- servicio@bancodeoccidente.com.co
- notificacionesjudiciales@davivienda.com
- embargos@bancopopular.com.co
- embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- florencia@utrahUILCA.com

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ESNEIDER HERNANDEZ GONZALEZ con C.C. 1.098.784.508, en la cuenta de ahorro voluntario en la Caja de Honor.

Librar el oficio al correo electrónico
notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.200.000=.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffd6b935229b2cee91eb0bc73ac95bec738ef1d4198323c28bf26ed09c8e0ed**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELLANIRA CUENCA LOPEZ
APODERADO: DR. YEISON CABRERA NUÑEZ
DEMANDADO: VICTOR MANUEL CORDOBA PANTOJA
RADICACIÓN: 18001400300420220011700
SUSTANCIACION: 353

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado VICTOR MANUEL CORDOBA PANTOJA con C.C. 1.006.849.882.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado VICTOR MANUEL CORDOBA PANTOJA con C.C. 1.006.849.882, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO y DAVIVIENDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios a los siguientes correos electrónicos:

- centraldeembargos@bancoagrario.gov.co



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

- embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- emb.radica@bancodebogota.com.co
- embargos.colombia@bbva.com
- notificaciones@bancocajasocial.com
- requerinf@bancolombia.com.co
- servicio@bancodeoccidente.com.co
- notificacionesjudiciales@davivienda.com
- embargos@bancopopular.com.co
- embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- florencia@utrahuilca.com

CUMPLASE

El Juez,

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3402ef6c101177d2979f7da93acb382a089f1f59d3511a6347751328c4d6ec**
Documento generado en 17/05/2022 02:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERO
RADICACIÓN: 18001400300420190015100
SUSTANCIACION: 390

Vencido el término de que trata el art. 293 del CGP, el Despacho de procederá a nombrar curador ad-litem al demandado dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se.

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JUAN CARLOS RODRIGUEZ CARRERO al doctor ARMANDO MARIN CAPERA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de ciento cincuenta mil (\$150.000) pesos para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso, al correo electrónico armandomarinabogado@gmail.com

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b32a8b2971c92861b6adc818b821e6f9bae0e775ef2630e629265f4515de2a0**

Documento generado en 17/05/2022 02:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE ELVER GRANOBLAS VILLA
RADICACION: 18001400300420190034800
INTERLOCUTORIO: 534

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 392 del CGP, procede a señalar fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia pública virtual, conforme lo ordenado en auto del 3 de noviembre de 2020 en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 de la mañana del día 18 de julio de 2022, para cumplir con la etapa procesal ordenada por la norma ante mencionada.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Las pruebas ya fueron decretadas en el auto fechado 3 de noviembre de 2020.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen al proceso los correos electrónicos, con el fin remitirles oportunamente el link para que participen en la audiencia pública.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d27f581ac764024308f8bf33fdd01a518d2a62cb32341f6c55ce20ea5df961d**

Documento generado en 17/05/2022 02:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO; EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: NELSON CABRERA CALDERON
RADICACION: 18001400300420190036200
INTERLOCUTORIO: 553

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 12 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la COOPERATIVA AVANZA y en contra del demandado NELSON CABRERA CALDERON, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 114654.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem conforme lo dispone el art. 293 del CGP, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado NELSON CABRERA CALDERON, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **\$150.000**, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f339bcf2362c2662e77c086c697e974df966c311d3d9c4064677af3a52d239ed**

Documento generado en 17/05/2022 02:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL. PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXA MILENA PEREZ VILLA
APODERADO: DR. ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA
DEMANDADO: ANAYIVE AVILA LEAL
APODERADA: DRA. YURY ANDREA CHARRY RAMOS
RADICACION: 18001400300420190057500
SUSTANCIACION: 363

La demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda y propone excepciones de fondo dentro del término legal, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderado, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo indica el art. 370 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS LOZADA, identificada con c.c. 1.117.515.223 y T.P.# 263.457, como apoderada de la demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd46bd65c767cbf8f034aff86e8da37f3279ebb64c705395fbb9c1755b0e77ff**

Documento generado en 17/05/2022 02:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. NELSON CLADERON MOLINA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSON ENCISO DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420190059100
INTERLOCUTORIO:554

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOLOMBIA y en contra de del demandado VICTOR ALFONSON ENCISO DIAZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 4730082716.

El demandado fue notificado por a través de curador ad-litem quien acepto la designación y contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado VICTOR ALFONSON ENCISO DIAZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$350.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0464798fe97c9dfa7b9627764ce6ba0f1136ebf1fe2587cbe588718fc0438**

Documento generado en 17/05/2022 02:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ
DEMANDADO: NEIFER GUALTERO ARTUNDUAGA
ANGELINO GUALTERO GOMEZ
RADICACION: 18001400300420190072300
INTERLOCUTORIO: 362

El apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d5e88876d072f54b064a2396c80254293b5be128a7c4487edee48c86ff49d7**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA C.
DEMANDADO: JUDITH CAPERA QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190075100
SUSTANCIACION: 385

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Gerente de los siguientes bancos para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio número JCCM-4747 del 19 de noviembre de 2019 donde se dispuso el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JUDITH CAPERA QUIÑONEZ

Líbrese el oficio respectivo.

BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO ITAU: notificaciones.juridico@itau.co
BANCO POPULAR S.A: presidencia@bancopopular.com.co
BANCO CORBANCA: crodriguezmartinez@corbanca.com.co
BANCOLOBIA S.A.: gciari@bancolombia.com.co
CITIBANK-COLOMBIA-EXPRESIONCITIBANK: legalnotificaciones@citi.com
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.: jecortes@gnbsudameris.com.co
BBVA COLOMBIA: Adrianavalencia@bbvaganadero.com
BANCO DE OCCIDENTE: eotero@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL S.A. contactenos@bancocajasocial.com
BANCO DAVIVIENDA S.A.notificacionesjudiciales@davivienda.com
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: notificacionescolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: attnclie@bancoagrario.gov.co
BANCAMIA S.A.: servicioalcliente@bancamia.com.co
BANCCOMEVA: hans_theilkuhl@coomeva.com.co
BANCO AV VILLAS: Aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO FINANDINA: notificacionesjudiciales@bancofinandina.co

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c2bcde424f0644b153a56da462101792ca528e2165fc27810543c32fe23e34**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: JUDITH CAPERA QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190075100
INTERLOCUTORIO: 547

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 7 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de BANCOMPARTIR S.A y en contra de la demandada JUDITH CAPERA QUIÑONEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda sin presentar excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUDITH CAPERA QUIÑONEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$700.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4695b80caf466f689b1d95244f5eab49c4bcf9e6bb242bef3c54007fdd3b6c**
Documento generado en 17/05/2022 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PERDOMO RAMOS
RADICACIÓN #: 18001400300420190075500
INTERLOCUTORIO: 524

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **ab5a7b0c9ca5354c5f3c96f05647ecc554380e8a58fda94de60ad582626360c9**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PERDOMO RAMOS
RADICACIÓN: 18001400300420190075500
SUSTANCIACION: 360

El apoderado del demandante con memorial obrante en cuaderno de medidas previas, solicita requerir al tesorero pagador del Ejército para que de cumplimiento a la orden de embargo del demandado CARLOS ANDRES PERDOMO RAMOS, por lo que el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del EJÈRCITO NACIONAL, para que de cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto del 6 de noviembre de 2019 y comunicada con oficio número JCCM-4749 del 19 de noviembre de 2019, donde se decretó el embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado CARLOS ANDRES PERDOMO RAMOS, en su calidad de miembro activo del Ejército Nacional.

Así mismo, se limita lo embargado a \$4.000.000=

CUMPLASE

El Juez,

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c22a61541204166ef2fea05c87c411a571d8b09c8ec17dc3bbfecb25521d381**
Documento generado en 17/05/2022 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO: JAIRO MENDEZ RADA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00832-00
SUSTANCIACION Nro. 402

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La estudiante de derecho LUISA FERNANDA BASTIDAS MUÑOZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que sustituye el poder a ella conferido, a la estudiante de derecho JASBLEIDY MAGRETH CUELLAR AYA, para que continúe con el trámite y lleve hasta su terminación el proceso.

Por su parte, la estudiante de derecho PAULA ANDREA FIGUEROA MOTTA, allega escrito y constancia de consultorio jurídico en que la estudiante de derecho JASBLEIDY MAGRETH CUELLAR AYA, le sustituye el poder a ella conferido, para que continúe con el trámite y lleve hasta su terminación el proceso.

Por lo anterior, obrando conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN DEL PODER realizado por la estudiante de derecho LUISA FERNANDA BASTIDAS MUÑOZ a favor de la estudiante de derecho JASBLEIDY MAGRETH CUELLAR AYA, conforme a los términos indicados el memorial que antecede y conforme lo indica el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho JASBLEIDY MAGRETH CUELLAR AYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.509.805 y código estudiantil No. 1410069868, para que continúe actuando a favor de los intereses de la parte demandante.

TERCERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN DEL PODER realizado por la estudiante de derecho JASBLEIDY MAGRETH CUELLAR AYA a favor de la estudiante de derecho PAULA ANDREA FIGUEROA MOTTA, conforme a los términos indicados el memorial que antecede y conforme lo indica el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho PAULA ANDREA FIGUEROA MOTTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.513.010 y código estudiantil No. 1620080513, para que continúe actuando a favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv.

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa18919922db47b695f437cb8b0e01989ed6576d015f913fa65b058442a325b6**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: ARLEY ARTUNDUAGA CLAROS
MARTHA YANETH RODRIGUEZ CRUZ
RADICACIÓN: 18001400300420200009100
SUSTANCACION: 381

Inscrito el embargo de la unidad comercial denominada ACCESORIOS SYC LOCAL 5 CECOMPE- Centro comercial la perdiz, de propiedad del señor ARLEY ARTUNDUAGA CLAROS, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.658.272, el Juzgado procede a perfeccionar la medida cautelar y en consecuencia se ordenará el secuestro de los bienes embargados, conforme lo previsto en el art. 595 del CGP, para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado ACCESORIOS SYC LOCAL 5 CECOMPE- Centro comercial la perdiz, de propiedad del señor ARLEY ARTUNDUAGA CLAROS, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.658.272, junto con todos sus bienes muebles, mercancías, enseres, y demás bienes muebles susceptibles de esta medida cautelar que componen la unidad comercial, de conformidad con el art. 594 #11 del CGP, barrio el Centro en esta ciudad.

NOMBRESE como secuestre al auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA a quien se le comunicará esta determinación a través del correo electrónico suministrado aliriomende@gmail.com, conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CÚMPLASE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5a58576f1e4cb76853b58fd533810f2dcdb09dea7fb08696e3e5458ef0c781**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA ROJAS OLMOS
KATERINE ROJAS OLMOS
CAUSANTE: JESUS ANTONIO ROJAS PRIETO
RADICACION: 18001400300420200014400
SUSTANCIACION:368

YUDY ADRIANA HOLGUIN DIAZ, en su calidad de cónyuge supérstite del causante Jesús Antonio Rojas Prieto, quien manifiesta que no participa de gananciales ni opta por la porción conyugal, en la razón a que su sociedad conyugal conformada con el causante, fue liquidada por mutuo acuerdo mediante escritura pública número 1662 de mayo de 2015 y que los bienes relacionados en la sucesión fueron conseguido en común y proindiviso, posterior a la liquidación de la sociedad conyugal.

Así mismo indica que los avalúos catastrales de los bienes relacionados en la masa herencial no corresponden a los indicados en la demanda de sucesión.

De igual forma solicita, que se levante la medida cautelar sobre el bienes relacionados en la primera partida y que se limite al 50% que le corresponde al causante Jesús Antonio Rojas Prieto, sin afectar sus derechos sobre los mismos.

De otra parte, las demandantes manifiestan que le revocan el poder otorgado al profesional del derecho Dr. Yonni Wilfer Caballero Rodríguez, por las razones puestas de presente en el memorial allegado el 23 de febrero de 2021 al proceso, entre ellas que el proceso sucesorio sería tramitado en la ciudad de Cali y no en la ciudad de Florencia Caquetá, que no se incluyó en la sucesión bienes como un vehículo, un bien inmueble con matrícula Nro. 370-274389 y un CDT, afectando los derechos patrimoniales de las demandantes y perdiendo la confianza en el profesional del derecho.

Como dentro de la demanda de sucesión y el memorial presentado por las demandantes, no existe claridad de cuál fue el último domicilio del causante o su asiento principal de sus negocios, conforme lo establece el art. 28 #12, es del caso, requerir a las demandantes SANDRA MARCELA ROJAS OLMOS y KATERINE ROJAS OLMOS, para que informen cual fue el último



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

domicilio o domicilios que tuvo su señor padre JESUS ANTONIO ROJAS PRIETO y el lugar de asiento de sus negocios.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA del poder conferido al doctor YONNI WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ como apoderado de las demandantes SANDRA MARCELA ROJAS OL莫斯 y KATERINE ROJAS OLmos, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre los bienes identificados con matrículas números 420-173252, 370-84415 y 37084381.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 50% que en común y proindiviso le corresponde al causante JESUS ANTONIO ROJAS PRIETO sobre los bienes inmuebles con matricula números 420-173252, 370-84415 y 37084381.

Líbrese los oficios a la oficina de instrumentos públicos de Florencia y Cali Valle.

CUARTO: Que las demandantes aporten, los certificados catastrales de los siguientes bienes inmuebles:

*420-173252 con cedula catastral #01-01-0160-0004-000 de Florencia
*370-84415 con cedula catastral # 760010100020700370009900010099 de Cali Valle
*370-84381 con cedula catastral #760010100020700370009900010065 de Cali Valle

CUARTO: REQUERIR a las demandantes para que confieran poder a un profesional del derecho, por tratarse de un proceso de menor cuantía, cuyo trámite debe adelantarse por conducto de abogado conforme lo indica el art. 73 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a las demandantes para que informen cual fue el último domicilio o domicilios que tuvo el causante y el lugar de asiento de sus



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

negocios, para efectos de establecer la competencia conforme al art. 28 #12 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2850ae5fd02c80e8d9afc513944d00b983e76f614f3757ffbc1c0ff99b0c82f0**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO:033
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE TOLIMA
RADICACIÓN: 18001400300420208000400
SUSTANCIACIÓN: 391

Teniendo en cuenta que no se ha podido llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial en el centro poblado de NORCACIA, corregimiento de SAN PEDRO, municipio de FLORENCIA, departamento de CAQUETÁ, por cuanto la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, no ha coordinado lo pertinente para el apoyo de transporte y logística en general, para la práctica de la presente de la presente diligencia, habiéndose señalado en tres oportunidad fecha para la misma, sin que la parte interesada preste los medios, por lo tanto, es del caso devolver el despacho comisorio a su lugar de origen, en consecuencia se,

DISPONE:

PRMERO: DEVOLVER el presente Despacho comisorio sin diligencia a su lugar de origen.

SEGUNDO: DEJESE las anotaciones de rigor.

CÙMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c658b2e3ee29f8cf8a37050dc7626fa3d526f75b4d7c91bea3e05167c297733**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: ALISON CUELLAR LEDESMA
RADICACIÓN: 18001400300420210009300
INTERLOCUTORIO: 42

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 19 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la COOPERATIVA AVANZA y en contra de la demandada ALISON CUELLAR LEDESMA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 114141.

La demandada fue notificada a conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago, el 19 de agosto de 2021, quien guardo silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ALISON CUELLAR LEDESMA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de **\$250.000**, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8ee1fed0c01d582f90e68387cbfee14976e6939a56ee3325b5d3eb1bf6b46d**
Documento generado en 17/05/2022 02:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE PRIETO CARVAJAL
DEMANDADO: ARMANDO GALLEGOS CELIS
RADICACIÓN: 18001400300420210014700
INTERLOCUTORIO: 535

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de JORGE PRIETO CARVAJAL y en contra del demandado ARMANDO GALLEGOS CELIS, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso el 9 de febrero de 2022 quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado ARMANDO GALLEGOS CELIS en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfe8ef0144620b50135370abce43036e308be8a9c2b541efb4a2bda34d7c888**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: GERARDO ARIZA DEVIA
RADICACIÓN: 18001400300420210022500
INTERLOCUTORIO:536

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 21 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra GERARDO ARIZA DEVIA por el no pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de forma personal conforme lo ordena el art. 291 del CGP, el día 10 de diciembre de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado GERARDO ARIZA DEVIA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$650.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb1a00c9d7a8819d2a31b38bd6bc21f8b98d2865e99c8a64977f55b8d9d0d88**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: DANILo MENDOZA CUMACO
RADICADO: 18001400300420210022900
INTERLOCUTORIO: 537

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0332df9e7aee3099123bc700401d7e4451f1042eecbc0c0f604497f55787406b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO GOMEZ LOAIZA
DEMANDADO: JULIO CESAR GAHONA NUÑEZ
RADICADO: 18001400300420220018300
INTERLOCUTORIO:544

De los documentos allegados con la presente demanda –letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HUGO GOMEZ LOAIZA** y en contra de **JULIO CESAR GAHONA NUÑEZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 9 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-Por los intereses corrientes sobre el capital adeudado, liquidados desde el día 08 de octubre de 2021 hasta el 08 de noviembre de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HUGO GOMEZ LOAIZA, quien actúa a nombre propio, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **81fd89c1d351a000d97c334f756e7da48f8c2ed987f01d6f69da279ccd000bf5**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ANA ROMELIA GONZÁLEZ PÉREZ
JOSÉ ALIRIO GUACA GONZÁLEZ
APODERADO: Dr. LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA
CAUSANTE: TEÓFILO GUACA CALDERÓN
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00184-00
INTERLOCUTORIO: 566

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque en los hechos, pretensiones y en los poderes allegados, se determina que el último domicilio del causante fue en el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, razón por la cual y de conformidad con art. 28 #12 del CGP el Despacho procede a enviar la presente demanda ejecutiva al lugar del último domicilio del causante para que se surta su respectivo trámite.

Por lo anterior y en virtud a la competencia territorial que indica la norma antes descrita, se dispone el rechazo de la demanda conforme lo indica el art. art. 90 inciso 2 del CGP y envío de la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, a través de la oficina de apoyo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por lo anteriormente expuesto conforme al art. 90 inciso 2 del CGP.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído se procede al envío de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, a través de la oficina de apoyo para el respectivo trámite.

TERCERO: RECONOCER al Dr. LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be57b3ce0b8d88b064e2986c0527f6ef1621716c0aa5c206dbbd2650d95e2055**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

DEMANDADO: NINI YOVANA BECERRA PERDOMO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00186-00

SUSTANCIACIÓN: 405

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada NINI YOVANA BECERRA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.508.370 en la cuenta de ahorro del Banco BANCOLOMBIA.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de \$239.000.000.-

Ofíciense a los Gerentes de los respectivos bancos, para que procedan a efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Remitir los oficios a los correos electrónicos de los bancos y a la apoderada judicial de la parte actora notificacionesprometeo@aecsa.co.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e100fdd54b020a80703b1ed37409428852214b1ff2abaebb0d4359e60ac51b**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

DEMANDADO: NINI YOVANA BECERRA PERDOMO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00186-00

INTERLOCUTORIO: 559

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NINI YOVANA BECERRA PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$119.939.814= por concepto de saldo insoluto derivado del Pagare No. 8470084205, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$10.000.000= por concepto de capital en mora derivado de una (1) vencida y no pagada, representada en el Pagare No. 4660092937, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-El Juzgado se abstienen de decretar mandamiento de pago por los intereses de plazo, por cuanto no se indicó el periodo a que corresponde el cobro de los mismos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO.- TENER a las señoras **MONICA ISABEL OCHO VALENCIA**, identificada con C.C. 1.075.291.430, **VALENTINA CORREA CASTRILLON**, identificada con C.C. 1.053.786.242, únicamente para que soliciten y obtengan copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisarios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

Téngase al señor **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, identificado con C.C. 1.075.298.610, únicamente para que reciba información del presente proceso y no para acceder al expediente, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificado con C.C. 52.008.552, con TP. 101.541 como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1b76a6eed743dd1a1a8397f4c38f867fa074f47f164c5a0d7a2c1224a1083e**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUZ STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
VALENTINA PEREZ MUÑOZ
APODERADO: DR. CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ S.
CAUSANTE: FABIO PEREZ MACIAS
RADICACION: 18001400300420220018700
INTERLOCUTORIO:539

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el juicio SUCESORIO del causante FABIO PEREZ MACIAS, quien falleció el 14 de septiembre de 2020 en Florencia Caquetá y su último domicilio fue en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER a LUZ STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ, en su condición de compañera permanente conforme a la Escritura Pública No. 1.544 del 30 de septiembre de 2020 ante la notaría cuarta de Neiva Huila.

TERCERO: RECONOCER como heredera a VALENTINA PEREZ MUÑOZ en su calidad de hija del causante.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo indicado en el art. 108 del CGP, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEXTO: OFICIESE e infórmese a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$122.628.000.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ, con C.C. 1.117.529.291 y T.P.# 337.048 del CSJ, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03dbbde6dab6f32245fe55fb17cb54e3b0fab6abfe36acbcd911067dec592af8
Documento generado en 17/05/2022 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON L.
DEMANDADO: EUSEBIO CHICUE SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220018900
INTERLOCUTORIO: 551

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

De igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la escritura pública #369 del 21 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-29277, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de **EUSEBIO CHICUE SANCHEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero representados en cuatro (4) pagares:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$95.997.752= por concepto de saldo a capital insoluto representado en el Pagaré 8470084143, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 29 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.531.246= Por concepto de intereses casados y no pagados por semestre vencido en la cuota de marzo 30 de 2022.

-\$95.997.752= por concepto de saldo a capital insoluto representado en el Pagaré 8470084129, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.124.091= por concepto de saldo a capital insoluto representado en el Pagaré 8470084123, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$7.583.535= por concepto de saldo a capital insoluto representado en el Pagaré del 5 de febrero de 2020, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 5 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria #420-29277, de propiedad del demandado EUSEBIO CHICUE SANCHEZ, identificado con C.C. 1.671.372. En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: TENER como personas autorizadas para recibir oficios, despachos comisarios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario a los abogados VALENTINA CORREA CASTRILLON con C.C. 1.053.786.242 y T.P.#282.050 Y ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ con C.C.1.110.502.656 y TP #112.72.

Se les hace saber que todas las actuaciones surtidas en el proceso digital, se encontrarán en los estados electrónicos, lugar donde debe ser revidados cada providencia y extraerlos.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con cedula #52.008.552 y T.P. #101.541 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **88208c671b08813147f66368471146d1a28a4436c0768f0285859e72c1e693be**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADO: CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ
RADICADO: 180014003004-2022-00190-00
INTERLOCUTORIO: 568

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28 # 7, 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública # 1196 del 10 de mayo de 2021 ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-1183380, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCOLOMBIA S.A, y en contra de CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

\$57.857.911= por concepto de capital insoluto representado en el pagare Nro.90000145560, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 29 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.760.236= por concepto de intereses remuneratorios causados y no gados sobre el saldo insoluto causados para el periodo comprendido entre el desde el 7 de diciembre de 2022 hasta el 13 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble Lote Urbano No. 21 distinguido con matrícula inmobiliaria # 420-1183380, ubicado en la Manzana A 10 Diagonal 7B No. 23-51, Urbanización La Gloria del Municipio de Florencia, de propiedad del demandado CHRISTIAN GIOVANNI FIGUEROA MUÑOZ.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

QUINTO: TENER como personas autorizadas a KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ identificados con cédula de ciudadanía No. 1.234.990.544 y 1.036.662.023 respectivamente, y correos electrónicos dependientejudicialmed@alianzasgp.com.co; MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co y a VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452, correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co, únicamente para que reciba información del presente proceso y acceder al expediente, conforme a lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2b6abc05fc97c6ae41ea034176394bee8df7def5d364eeeb11e58206a285f4**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL –DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: ELVIS VARGAS CEDEÑO
IVETTE VARGAS CEDEÑO
ESPERANZA VARGAS CEDEÑO
APODERADO: YEISON MAURICIO COY ARENAS
DEMANDADO: YON FILLERA VARGAS CEDEÑO
RADICACIÓN 18001400300420220019100
INTERLOCUTORIO: 546

Como la anterior demanda VERBAL- DE DIVISIÓN MATERIAL ESPECIAL o VENTA DE BIEN COMUN - reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 368, 369, 406 y 411 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL- DE DIVISIÓN MATERIAL ESPECIAL o VENTA DE BIEN COMUN propuesta por los demandantes ELVIS VARGAS CEDEÑO, IVETTE VARGAS CEDEÑO y ESPERANZA VARGAS CEDEÑO, a través de apoderado judicial y contra YON FILLERA VARGAS CEDEÑO.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, previa notificación de éste proveído en forma personal conforme lo indican los artículos 409 del Código General del Proceso. Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada y la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos que con tal fin ha acompañado el actor (artículo 91 del Código General del Proceso).

TERCERO: INSCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula número 20-7147 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS con C.C. 1.117.501.052 y T.P. 202.745 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c18c8f8967d11c5b2c30fbdd987daf07a93b51cadb53c5386bd7ed096fa352**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO: KAREN LORENA RAMIREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00192-00
INTERLOCUTORIO: 562

BANCOLOMBIA S.A, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra KAREN LORENA RAMIREZ RODRIGUEZ con el fin de lograr el pago directo de la obligación #200000056293, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas MCP710 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placa MCP710 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2015 y 400 de 2014.

Acredito el acreedor con los documentos los adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) comprobante de remisión de correo electrónico y acuse de recibido de la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor garante; (iii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iv) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio de la demandada, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa MCP710 de propiedad de la señora KAREN LORENA RAMIREZ RODRIGUEZ presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2015 y 400 de 2014.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo marca HYUNDAI, de placa MCP710, modelo 2013, línea ACCENT GL, servicio particular, color



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

GRIS CARBON, chasis # KMHCT41CADU215294, motor # G4FACU786420, de propiedad de KAREN LORENA RAMIREZ RODRIGUEZ.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención.

CUARTO: Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.453.278 y T.P.# 371.970 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e5cefa044b749f373be38842d28145516fefcccd8745ea7a90f77c60d85a8ea
Documento generado en 17/05/2022 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00194-00
SUSTANCIACION: 406

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado OSCAR ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguiente Bancos: POPULAR, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO, AV VILLAS y BANCOLOMBIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$214.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado OSCAR ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.404.377 de Ibagué, quien es miembro activo de la Policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$214.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CUMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed85dc73c0edd4eb2a0816b0fb5050a2d18e72c79f6b9d37344864919885b454**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00194-00
INTERLOCUTORIO: 565

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **OSCAR ALBERTO SANCHEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.968.267,91= por concepto de capital de siete (7) cuotas vencidas y no canceladas representado en el Pagaré Nro. 558704275, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$7.726.732,09= por concepto de interés corriente sobre las siete (7) cuotas vencidas y no canceladas.

-\$97.539.899= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 558704275, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor **FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA**, identificado con c.c.17.658.878 y T.P.# 135.818 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **1b72030805c20424ca2d5725513c87fcc6576b3ed702d02b33d2ac15ed2bacc0**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EVELY BUSTOS LUNA
PODERADO: DR. CHRISTIASN HERNEY CAMPOS C.
DEMANDADO: EDGAR MAURICIO MONJE PARRA
Radicación: 18001400300420220019500
INTERLOCUTORIO:548

De los documentos allegados con la presente demanda –letras de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EVELY BUSTOS LUNA y en contra de EDGAR MAURICIO MONJE PARRA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 30 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$4.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 30 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor CHRISTIASN HERNEY CAMPOS CORREA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8af5d472a6227c8b34e2fa12a0dd33bb3c6cff9c3e20f52ab72c5fa631878ac**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAMON CALEÑO
APODERADO: DR. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: LUZ BELLA ROSERO GOMEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220019700
INTERLOCUTORIO: 549

Revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que no se reúnen los requisitos consagrados en el art. 82 numerales 6, 9 y 11 en concordancia con el artículo 90 numeral 2 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

La parte actora no aportó el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC, a efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme lo indica el art. 26 en su numeral 3 del CGP.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

Por último, en los hechos de la demanda no se determinó, de manera exacta de ser posible, la fecha desde la cual el demandante ejerce posesión sobre el inmueble objeto de la demanda, ni la forma como que ingresó al bien.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte actora para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente demanda al abogado ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cédula de ciudadanía No. 17.657.160 y T.P.No. 217.228, del CSJ conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efb16c3ee8e90e926fc11fe592f4e6293138eee8105b0250f779ff66a9e496f**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALFONSO CARDENAS E.
APODERADO: DR. HUGO ANDRÉS GÓMEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: JEFFERSON CACERES MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420220019900
SUSTANCIACION: 386

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JEFFERSON CACERES MUÑOZ con C.C. No. 1.032.433.645, quien labora en la empresa Go PLUS S.A.S de la esta ciudad de Bogotá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JEFFERSON CACERES MUÑOZ con C.C. No. 1.032.433.645, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BBVA, AVILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BANCAMIA, MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$12.000.000=**

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÙMPLASE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f77d3014c6dd80ac656b8ac0e2d657207c091e5af150f064f3141b87dd3163**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALFONSO CARDENAS ESCOBAR
APODERADO: DR. HUGO ANDRÉS GÓMEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: JEFFERSON CACERES MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420220019900
INTERLOCUTORIO:550

De los documentos allegados con la presente demanda –acuerdo de pago– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DIEGO ALFONSO CARDENAS ESCOBAR** y en contra de **JEFFERSON CACERES MUÑOZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$6.000.000.oo= por concepto de capital representado en una)1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO ANDRÉS GÓMEZ VÁSQUEZ con C.C. No. 1.015.443.839 y T.P. No. 337.030 del C.S.J, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **88a1bac900d52e231575f93817b85eb3ddf0dfa2be0cebd9b504da82f8a7a4ed**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**
DEMANDADO: **HUGO VALDES CHANTRE**
RADICACIÓN: **180014003004-2022-00202-00**
SUSTANCIACIÓN No. 407

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado HUGO VALDES CHANTRE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.696.314, quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000-.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., a los correos diper@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 180014003002-2016-00567-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante VICTOR MANUEL TIQUE y ejecutado el demandado HUGO VALDES CHANTRE.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso con radicado 181504089001-2019-0019100, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira-Caquetá, siendo demandante JORGE HERNÁN BETANCUR FRANCO y ejecutado el demandado HUGO VALDES CHANTRE.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de corriente, de ahorros, CDT'S, CDAT o a cualquier otro título bancario o financiero, que posea el demandado HUGO VALDES CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.696.314, en los siguientes bancos: POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000-.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remitir copias de los oficios a las entidades y el correo electrónico del apoderado andresbedoya699@gmail.com.

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9b5a2f96e4ab70d34ab66656bdb2ef1f8e645ede1a6a3e3a89b1eb8a9a91fb**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: HUGO VALDES CHANTRE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00202-00
INTERLOCUTORIO: 569

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA en contra de HUGO VALDES CHANTRE mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.000.000.oo= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 5 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad al señor ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7d42c524a391e5743fc8869fb0bd298cea7e6f2bd8e0ee93a7460b450a49c7

Documento generado en 17/05/2022 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: MARIA CAROLINA CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00178-00
SUSTANCIACION: 404

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada MARIA CAROLINA CASTELLANOS LUNA con C.C. 29.347.133, empleada de MK CONSULTORES SAS NIT. 900973131 en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$56.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de MK CONSULTORES SAS NIT. 900973131 en esta ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-867636 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Jamundí-Valle del Cauca y de propiedad de la demandada MARIA CAROLINA CASTELLANOS LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.347.133.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MARIA CAROLINA CASTELLANOS LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.347.133, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, COOMEVA, POPULAR, PICHINCHA, CITIBANK, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA

Limítese lo embargado hasta la suma de \$56.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CUMPLASE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfvu

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154e86902361b62ef800c1253ab1265bfb1aed870079e72e6b6673558c7844e0**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: MARIA CAROLINA CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00178-00
INTERLOCUTORIO: 558

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **MARIA CAROLINA CASTELLANOS LUNA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$28.184.518= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 59083934, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 25 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con C.C. No 51983288 y T.P.# 89453 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 442d98530e3c1527017b48e0a41c6e6fdfca97a41c641d6bb039838df306980

Documento generado en 17/05/2022 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDYN POVEDA BONILLA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE POSADA BEDOYA
RADICACIÓN: 18001400300420220017900
INTERLOCUTORIO:542

De los documentos allegados con la presente demanda –acuerdo de pago– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LEIDYN POVEDA BONILLA** y en contra de **ANDRES FELIPE POSADA BEDOYA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$4.270.000.oo= por concepto de saldo a capital representado en un acuerdo de pago (firmado por \$4.570.000), más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 12 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$596.169,00= Por concepto de intereses corrientes sobre el saldo a capital desde el 28 de junio de 2021 al 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona interesada dentro del presente trámite a la demandante a LEIDYN POVEDA BONILLA quien obra a nombre propio.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfe52cc6e287d16e7db558a3efd64141f8216295589d7e9b2c76f5ef02540b0**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDYN POVEDA BONILLA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE POSADA BEDOYA
RADICACIÓN: 18001400300420220017900
SUSTANCIACION: 382

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado ANDRES FELIPE POSADA BEDOYA con C.C. 1.060.647991, quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.200.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc7a4db84df6d7145ea7e09a4a1ebaf75f4d076d95bdb97c3b6fb47e53dbe8a**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JOSE LEONARDO GORDILLO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 18001400300420220018100
SUSTANCIACION:383

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JOSE LEONARDO GORDILLO GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.079.177.363, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$120.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOSE LEONARDO GORDILLO GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.079.177.363, en la cuenta de ahorro, corrientes y CT, en los siguientes bancos: POPULAR S.A., BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDIA, AGRARIO, AV VILLAS, BANCOLOMBIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$120.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe6a52c1cbd023439a2d4ca01879694d6bb34079707eee20a6ff9f373a0ad6**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JOSE LEONARDO GORDILLO GUTIERREZ
RADICACIÓN: 18001400300420220018100
INTERLOCUTORIO:543

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **JOSE LEONARDO GORDILLO GUTIERREZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$50'818.783= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro.557517880, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

\$4.370.071,47= Por concepto de capital correspondiente a doce (12) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

\$7.256.512,53= Por concepto de intereses corrientes sobre las doce (12) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA, identificado con c.c.17.658.878 y T.P.# 135.818 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5c5bf09a847c732704a5f7f32034bcd920d84fb2ca4c7318f70648009a471**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO: LEIDER PARRA PERDOMO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00182-00
INTERLOCUTORIO: 556

BANCOLOMBIA S.A, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra LEIDER PARRA PERDOMO con el fin de lograr el pago directo de la obligación #12571050, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas IRT526 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placa IRT526 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2015 y 400 de 2014.

Acredito el acreedor con los documentos los adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) comprobante de remisión de correo electrónico y acuse de recibido de la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor garante; (iii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iv) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio de la demandada, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa IRT526 de propiedad del señor LEIDER PARRA PERDOMO presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2015 y 400 de 2014.

TERCERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo marca TOYOTA, de placa IRT526, modelo 2015, línea HILUX, servicio particular, color PLATA METALICO, chasis # 8AJFZ29G6F6181587, motor # 1KDA731283, de propiedad de LEIDER PARRA PERDOMO.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Para el perfeccionamiento de la medida, librese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención.

CUARTO: Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.453.278 y T.P.# 371.970 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c637cd1ede656f2ed4bc729513d6de3f3db5bb908acea518f4357747c49fabde**
Documento generado en 17/05/2022 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO GOMEZ LOAIZA
DEMANDADO: JULIO CESAR GAHONA NUÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220018300
SUSTANCIACIÓN: 384

De conformidad con lo solicitado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, que devenga el demandado JULIO CESAR GAHONA NUÑEZ con C.C. 7.643.203 como dependiente de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha entidad correo electrónico educacion@florencia.edu.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc20142615fd49a253e013b574133e398bddc12ce3ebc3ffc03e148be81b153**

Documento generado en 17/05/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ
DEMANDADO: SAPUY LLANOS MARIA DE JESUS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00204-00
INTERLOCUTORIO: 564

De los documentos allegados con la presente demanda –Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, la obligación demandada se encuentra garantizada con la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 457 del 21 de marzo de 2012 de la Notaría Segunda de Florencia (Caquetá) y registrada a folio de matrícula número 420-8791.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado del demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **SAPUY LLANOS MARIA DE JESUS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$4.768.082= por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$5.261.947,28= por concepto de capital vencido correspondiente a treinta y siete (37) cuotas no canceladas representado en el pagare # **40766384**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$7.629.977,15= por concepto de intereses de plazo vencidos desde el 15 de abril de 2019 al 15 de abril de 2022.

-\$ 489.994,75= Por concepto de seguro sobre las treinta y siete (37) cuotas vencidas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria #420-8791 de propiedad del demandado SAPUY LLANOS MARIA DE JESUS.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto de 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, con cédula de Ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e1e5ed436c61da338b32358ab7cd1444700ad9a79ce4fd077b9189ef363ce7**
Documento generado en 17/05/2022 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARLENSON QUINTO IBARGUEN
APODERADO: YEISON ANDRES PINO BECERRA
DEMANDADO: JHON EDINSON PALACIOS MENA
RADICADO: 180014003004-2022-00206-00
INTERLOCUTORIO: 570

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él, no indicó de donde la obtuvo, ni allegó la evidencia de su obtención, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 8: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”. (Resaltado fuera de texto original).

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6360b77e169fc39f9b2b9dfcce28e6fa408db9876d9175783343ec4a0448f7b8**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: JOHN FREDY RADA NARVAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00210-00
SUSTANCIACIÓN: 408

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial visible a folio 1 del cuaderno de medidas previas, solicitó el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente, de ahorro y CDT que posea la demandada JOHN FREDY RADA NARVAEZ en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Florencia.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$42.900.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco a los correos centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y cobro.juricoregsur@bancoagrario.gov.co, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remitir copia auto de medidas cautelares y oficio al correo electrónico Notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44cd967dbf41fd6456ed82fddd48ba3ea671565561220f4c7c0d8e7a235f05c**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: JOHN FREDY RADA NARVAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00210-00
INTERLOCUTORIO: 563

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **JOHN FREDY RADA NARVAEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$16.955.885= por concepto de capital adeudado, representado en el pagare Nro. 075036100017460, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 3 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$4.529.154= por concepto de intereses remuneratorios desde el 14 de febrero de 2021 al 02 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

concordancia con el art. 8 del Decreto 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER a ANGIE PAOLA CALDERON ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075322123; KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144062305; DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.498; JULIO CESAR PARDO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.494.920; CARMEN PATRICIA ZAMBRANO MUCHAVISOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.055.473; ARACELY LILIANA VILLOTA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.120.233; SANIN ANDREA ROJAS LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.178.130; ANA DELIA GIRALDO SAMBONY, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.086.842; GUSTAVO TOLEDO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17 635 055; EDWIN YITZJAK CAMPOS PISSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.155.979; JESUS DAVID CARDOZO SOLORZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075318006 y ANTONIO MENDOZA CHAUX, identificado con cédula de ciudadanía No. 1083915836, únicamente para que reciba información del presente proceso y no para acceder al expediente al no acreditarse la calidad de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida, conforme a lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con C.C. 727.183 y T.P# 179.364, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014be5aaea05572b56710c157e9ab267df6d6d7f4d3fd346eab29d905bbc7008**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL SILVA DONOSO
APODERADO: DR. OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA MERCEDES MARTINEZ MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00212-00
SUSTANCIACION: 403

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MARIA MERCEDES MARTINEZ MURCIA, con C.C. 40.764.516, en los siguientes bancos: POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOOMEVA, ULTRAHUILCA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCAMIA, AV VILLAS.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$25.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes o de los bienes solicitado por el apoderado judicial, por cuanto no se indicó el número de radicación del proceso al cual se dirige la medida pretendida.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número No. 202-20296 de propiedad de demandada MARIA MERCEDES MARTINEZ MURCIA, con C.C. 40.764.516.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Remítase los oficios a los correos de electrónicos de los diferentes bancos y al correo del abogado abogadortizmartinez@gmail.com.

CUMPLASE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1c21d1b892bee1637f7e4a6c10c6cb49ae47ecdf6283e45d329f8045d966b**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANIBAL SILVA DONOSO
APODERADO: DR. OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA MERCEDES MARTINEZ MURCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00212-00
INTERLOCUTORIO: 567

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ANIBAL SILVA DONOSO en contra de MARIA MERCEDES MARTINEZ MURCIA mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$12.500.000.oo= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DR. OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ** identificado con C.C. 1.117.504.187, con TP. 219.051 como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dfca8103656a1505693de2cde07ff4ec8e794596b9445f47bb74de51f9f8c4**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>